000203/2012

--- Trelew, de octubre de 2012.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos actuados venidos al acuerdo a los fines del art. 293 del C.P.C.C. y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- Sentencia – Recurso de casación: A fs. 221/234 esta Sala de la Cámara de Apelaciones dictó la sentencia definitiva nº 017/12, por la cual revocó la resolución de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de Trelew, que dispuso no computar los votos de los recurrentes y convocar a nuevas elecciones; dispuso, que la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Trelew realice el escrutinio definitivo de la elección llevada a cabo el día 26/06/2012, computando al efecto los votos de los aquí recurrentes, Dres. M. N. V., P. A. P. y R. V. A. Sin imposición de costas, atento la índole de la cuestión traída a decisión y la naturaleza de la resolución apelada.----------

--- Contra esta decisión los integrantes de la Lista Azul deducen recurso extraordinario de casación a fs. 242/256vta. ----------

--- 2.- Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad: En función de lo establecido por el art. 293 del C.P.C.C. y el reglamento del Acuerdo nº 3821/09-STJ, corresponde en primer lugar determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la vía intentada.----------

--- La presentación de fs. 242/256vta. ostenta carátula que cumple con la exigencia del art. 2º del Anexo A del Acuerdo nº 3821/10; en cuanto a la extensión del escrito, éste es pertinente según el art. 1º del citado Acuerdo.----------

--- En cuanto al depósito que exige el art. 292, inc. "d" del C.P.C.C. el recurrente adjuntó boleta por una suma $30, considerando al procedimiento no susceptible de apreciación pecuniaria (regla nº 3, inc. "b" del Acuerdo). ----------

--- En relación con el objeto de la presentación (art. 2º del Acuerdo), los casacionistas invocan a fs. 239vta. las "normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia" (arts. 289 y 291, inc. e. del C.P.C.C.), y citan como "normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada" la ley XIII nº 11 (arts. 62 y 63 y conc.), la ley 19.945 y modificatorias, la ley XIII nº 5 y la Constitución de la Provincia (arts. 6, 18, 22 y 169) y de la Nación (arts. 16, 18 y 75, inc. 22); y solicitan que "se revoque la resolución decretando la nulidad de la misma por violación de la ley y arbitrariedad", genéricamente, sin hacer mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, y sin precisar cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos el recurrente procura obtener del Tribunal (regla nº 2, inc. "i", del Acuerdo). ----------

--- Al desarrollar, luego, lo que denominaron el cumplimiento de los requisitos del recurso (fs. 242vta.), afirman que "en el caso correspondió aplicar la ex ley 4558 (sic) careciendo la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 'A' de la Ciudad de Trelew de jurisdicción y competencia". Y por último agregan que "se tenga en cuenta la

arbitrariedad de la sentencia". Todo sin mayores precisiones; con lo cual acotan y modifican el objeto expresado en la carátula; no obstante ello, tampoco satisfacen el recaudo del art. 292, inc. "a" del C.P.C.C. y la regla nº 2, inc. "i" del Acuerdo citado.------

--- No cumple la presentación con la exigencia de la regla nº 2, inc. "d", del Acuerdo nº 3821/09-STJ, pues los firmantes de la presentación no indican el carácter en que intervienen en el pleito (actor, demandado, tercero, citado, etc.).----------

--- Los recurrentes relatan aquello que consideran que son los antecedentes del caso (fs. 242vta./245, punto III). Sin embargo, el recurso no es autónomo; no se basta a sí mismo, pues su lectura no permite conocer acabadamente el caso. No relata la medida cautelar dispuesta, las razones por las que los recurrentes dedujeron su presentación ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, ni las pruebas acompañadas en dicha ocasión y adjuntadas oportunamente. No individualiza la documental obrante en autos. No relata los términos de la contestación de los traslados evacuados por ambos terceros citados. No menciona que fue opuesta una recusación con causa contra los integrantes de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, y que ella fue rechazada, así como las excusaciones de los magistrados, por los integrantes de la Sala "B" de la Alzada. Tampoco mencionan que se dedujo una excepción de incompetencia, ni que el otro citado se allanó a la presentación directa. Por lo tanto, los casacionistas incumplen de este modo con la exigencia de las reglas nº 3, inc. "c" , ap. "I)", y nº 10 del Acuerdo 3821/09.----------

--- 3.- Gravamen personal, concreto y actual: A fs. 245/255 los recurrentes realizan lo que denominaron "análisis de los agravios"; sin embargo no expresan un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. La simple mención de "agravios" no cubre la exigencia de la regla nº 3, inc. "c", ap. "II" del Acuerdo. En rigor, el razonamiento expuesto por los casacionistas, extensamente, genera confusión y se pretende con él revisar la promoción y el desarrollo de la instancia judicial prevista para el caso; pues invocando una pretensa arbitrariedad sobre la jurisdicción y la competencia de la Cámara de Apelaciones, soslayan precisar cómo la decisión sobre el punto central de discusión habría causado un agravio personal, concreto y actual para los casacionistas. ----------

--- Así, en síntesis, por cuanto los recurrentes: a) advierten la inobservancia de normas sobre la actividad que correspondería a los tribunales colegiados y a la actividad jurisdiccional, respecto de la actuación del colegio público de abogados; b) citan un fallo del Superior Tribunal de Justicia sobre lo que sería la arbitrariedad, en forma genérica, y la opinión de distintos autores al respecto; c) reconocen que la sentencia adecuó la cuestión como corresponde dentro de la normativa del Código Electoral Nacional; d) y luego asumen, no obstante, que la arbitrariedad radicaría –con invocación de "otros tópicos", que alegan pero no precisan– en la falta de adecuación correcta de los hechos al derecho, y la aplicación errónea de éste.----------

--- Frente a esto no debe perderse de vista que, como lo tiene dicho el Superior Tribunal del Chubut, la instancia extraordinaria no abre un nuevo debate, es, pues, la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen (conf. ST Chubut, S.D. nº 01/S.R.E./12 en "M., E. H. y D., A. c/ B. de S., M. L. s/ Desalojo", expte. N°17.191-M-1999, sentencia del 16/04/2012, voto del Dr. Roger y sus citas de Sent. nº 02/S.R.E./99 y S.D. n° 09/S.R.E./08).----------

--- Por ello, la inadmisibilidad recursiva se impone como resultado (reglas nº 3, inc. "c", ap. "II", y nº 11 del Acuerdo). ----------

--- 4.- Desarrollo de la crítica. Valoración y pertinencia: Además de lo anterior, y sin perjuicio de que la pretensión recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla nº 3 del Acuerdo, a los fines de garantizar el ejercicio del derecho de defensa cabe examinar también si los casacionistas refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la sentencia en relación con la cuestión planteada; si indican y demuestran en qué consistiría la infracción o inaplicabilidad y lo que desean que se anule, mencionando concretamente las disposiciones violadas, errónea o falsamente aplicadas, y cuál es la ley o doctrina legal que ha debido aplicarse (regla nº 3, inc. "c", ap. "III" y "IV", del Acuerdo).----------

--- Los recurrentes a fs. 245/255vta. analizan, desde su particular punto de vista y con una argumentación paralela al desarrollo de la causa y la sentencia: a) cuál sería la vía de acceso a la Alzada y critican la teoría del recurso indiferente; b) sostienen que la Cámara actuante carece de jurisdicción y competencia en materia electoral porque, según el Superior Tribunal de Justicia –fallo que omiten mencionar–, en la cuestión de "derecho penal disciplinario" (sic) corresponde aplicar el Código Procesal Penal e intervenir a la "Sala Penal" (sic), y según el Código Electoral Nacional también.----------

--- En este contexto, no obstante lo anterior, aseveran que la ley 4558 (sic) no prevé recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara de Apelaciones, pero justifican la presentación en examen en la doctrina del caso "Strada" de la Corte Federal, sobre el agotamiento de la instancia provincial a los fines del recurso de la ley 48.----------

--- 5.- En relación con el voto del Dr. Ferrari, sucintamente sostienen los casacionistas a (fs. 247vta.) que: a) el juez parte de una premisa falsa (la inclusión de los actores recurrentes en el padrón de votantes); b) el padrón que consideró no es el definitivo sino que corresponde al aprobado por Resolución nº 24/12 del Colegio de Abogados; c) éste se aprobó sin perjuicio del "complementario que pueda corresponder"; d) el padrón complementario se aprobó por la Resolución nº 27/12 encontrándose –como reconocen expresamente– cerrado el padrón definitivo; y d) en éste no se incluyó a los recurrentes.

--- Por ello afirman los quejosos que, en síntesis, con esta maniobra, cuando votaron los actores recurrentes lo hicieron en forma irregular, no como lo determina el art. 88 del Código Electoral Nacional, y sus sobres fueron "marcados". De esta manera presentan un argumento contrario a la afirmación que el juez realizó sobre las constancias de

autos, y consideran que por ello es indiferente, a los fines de determinar el valor de los votos, si había o no fiscales (sic, fs. 248). Es decir, no se hacen cargo de dos de las vigas centrales de la decisión que cuestionan, como es que, en el caso: a) nadie podía cuestionar el derecho a votar en el acto de la votación ni el presidente de la mesa podía aceptar la impugnación fundada en la inhabilidad del abogado para figurar en el padrón, en los términos del art. 88 del Código Electoral Nacional y art. 62, ley XIII nº 11; y b) la inexistencia de (fiscales) legitimados para cuestionar la validez del voto como exige el art. 101, inc. 4º, del citado Código Electoral Nacional. ----------

--- 6.- Dirigen luego la crítica al juez votante por la invocación de la causa "Mendoza" resuelta por la Corte Suprema (fs. 248vta./249), y explican lo que consideran que es el funcionamiento del art. 87 del Código Electoral Nacional y su remisión a los arts. 58 y 74 del mismo cuerpo. Pero, como los propios casacionistas reconocen, en el caso de autos no estamos en ninguno de esos supuestos. También traen a colación una decisión de la Cámara Nacional Electoral sobre el agregado de electores al padrón fuera de esos supuestos que, ellos mismos afirman nuevamente que no son aplicables al caso. Y no obstante lo anterior, no se hacen cargo de la conclusión del magistrado que trasciende la cita del fallo "Mendoza", sobre lo que debe considerarse "voto recurrido" en los términos del art. 101, inc. IV del Código Electoral Nacional, pues nada dicen los quejosos sobre la inexistencia de fiscales legitimados para cuestionar la validez o nulidad el voto en el acto eleccionario, que es uno de los argumentos centrales del fallo que critican.----------

--- Sobre esa base, los quejosos asumen que si no es posible individualizar los votos debe acudirse "necesariamente" al art. 114, inc. 3º del Código Electoral Nacional (fs. 249vta.). Y vuelven a aseverar que este no es el caso, porque "individualizaron" los votos marcándolos (conducta incursa en el art.). Con lo cual descolocan al caso de su contexto.----------

--- Traen a colación, luego, sobre la base de un comentario de doctrina al fallo "Mendoza", que la ley no prevé todos los casos de vicios de las mesas de votación; que ellos plantearon una nulidad –sin especificar su contenido– previo a la determinación de la Junta Electoral, y expresan que arbitrariamente ella no fue considerada por la Cámara (fs. 249vta.). Sin embargo, no asumen los casacionistas que los letrados recurrentes acotaron el ámbito de discusión con la presentación directa (la extensión del recurso es la medida del conocimiento del tribunal, doc. art. 280 del C.P.C.C.) y que la eventual nulidad por cuestiones no mencionadas que pudiera haberse planteado por parte de un tercero, no son objeto del recurso.----------

--- 7.- Por último, afirman los quejosos (fs. 250) cuáles son las condiciones exige el Código Electoral Nacional para ser elector (ciudadano con derecho y función de sufragio), y que la prueba de esa condición surge por su inclusión en el padrón. Consideran que ello se adecua a la ley XIII nº 11, que establece quiénes pueden ser electores entre los matriculados a partir de la exactitud del padrón. Sin embargo, no se

hacen cargo de que el art. 62 de la ley XIII nº 11 establece como condiciones para ser elector del colegio de abogados, que se trate de abogados "matriculados" que se hallen al día con el "pago" de las cuotas; esto determina, sin más, la habilitación electoral para elegir y ser elegido. Y siendo esta la cuestión propuesta por los letrados recurrentes con la presentación directa, que asume el tribunal, es claro que no la critican los casacionistas ni la salvan con sus referencias a una supuesta maniobra de padrones sucesivos y al Código Electoral Nacional en supuestos que los propios quejosos sostienen como no aplicables en concreto.----------

--- Es más, consideran los casacionistas que el juez Ferrari reivindique el cumplimiento de los recaudos de los arts. 88 y 101 del Código Electoral Nacional en el caso, importa incurrir en una falacia, sin más, en un excesivo rigor formal que no esclarecería la verdad jurídica de lo que consideran un acto prohibido (fs. 250). Sin embargo, no advierten de qué manera exigir el cumplimiento de la ley puede traducirse en falaz y lo contrario de la actuación que habilita el art. 36, inc. 2º, del C.P.C.C.----------

--- 8.- En relación con el voto del Dr. López Mesa (fs. 250vta./255), expresaron sucintamente los casacionistas que: a) el juez hizo suyo las cuestiones fácticas enumeradas por el juez Ferrari; b) comparten los criterios que formuló el magistrado sobre la magnitud y trascendencia de la cuestión de la democracia de la sociedad, y por ello dicen que no es admisible convalidar prácticas eleccionarias no regulares como lamentablemente hace el juez votante; c) consideran lo quejosos que es un error metodológico aplicar al proceso electoral cuestiones de derecho privado societario; d) insisten que la Cámara sometió a decisión el resultado de la elección sin aplicar las normas del Código Procesal Civil y Comercial (sic, fs. 251) y carece de jurisdicción y competencia; e) afirman que el resultado eleccionario depende de todos aquellos que se encuentran habilitados para votar, que ello es la expresión democrática que defienden dentro de la ley XIII nº 11 y la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional.----------

--- En particular, expresaron los casacionistas que el juez López Mesa asumió que V., P. y A. fueron incorporados al padrón complementario por nota del 25/6/2012 firmada por el Presidente del Colegio y los dos miembros de la Junta Electoral. Afirman los quejosos que ese padrón no puede ser considerado padrón complementario (fs. 252), porque ya había sido aprobado por Resolución nº 27/12 del Colegio, y porque sólo el Directorio del Colegio puede aprobar el padrón complementario. Agregan los casacionistas que el padrón es un concepto que se integra en el tiempo y puede ser objeto de impugnación, que –expresamente reconocen– permite recurrir por ante la Cámara de Apelaciones según el art. 13 de la ley XIII nº 11 (sic, fs. 252vta.). Afirman apodícticamente que no puede existir un padrón complementario un día antes de la elección.----------

--- Lo cierto es que lo que plantean los recurrentes es una cuestión semántica, ya que se enredan en una miríada de alegaciones, cada una menos sustancial que la otra.

Cabe contestar al argumento sobre la complementariedad del padrón, que el juez o tribunal no debe quedar atado a las argumentaciones insustanciales de los recurrentes, ya que no es una cuestión de "nomen iuris" la que aquí se plantea, sino que ella afecta una garantía constitucional y legal.----------

--- Que el padrón sea denominado complementario, provisional, provisorio, etc., no modifica el hecho que sobre su base se consumó la votación y que, en consecuencia, cualquiera sea su nombre, a él se aplican las mandas del Código Electoral nacional, por expresa remisión de la Ley de colegiación provincial. Y entre ellas, la norma fundamental a aplicar es el art. 88 de dicho Código electoral, sobre cuya aplicación al caso, sus efectos y consecuencias, los recurrentes nada coherente han expresado; con lo que el punto central del decisorio que atacan ha adquirido firmeza.----------

--- Párrafo aparte merece la peregrina idea de que al caso debe aplicarse el Código Procesal penal de la Provincia. Los recurrentes pretenden apartar el ordenamiento al que reenvía la Ley de Colegiación (Ley XIII, nº 11) por una inferencia suya, de naturaleza conjetural y despojada de cualquier fundamentación atendible, como si el derecho aplicable a un caso pudiera surgir no de la norma vigente, sino de intuiciones inasibles de los recurrentes. De admitirse ello, se habilitaría un encuadramiento legal "ad gustum", que vendría a encubrir en este caso particular y concreto no un más eficiente y razonable encuadramiento legal, sino el hecho de que la norma que es aplicable por reenvío legal directo no conviene a los intereses de los recurrentes. Así de simple. Ergo, la absoluta improponibilidad de tal argumento resulta imposible de discutir.

--- 9.- Respecto de la Dra. V. aseveran que fue incorporada al padrón en forma irregular, porque el pago del día 12/06/2012 implicaba que había traspasado el plazo para elegir y/o ser elegido (fs. 253), por lo tanto asumen que su voto fue sin derecho, prohibido y nulo (fs. 253vta.). En cuanto a la inexistencia de fiscales que pudieran impugnar el voto remiten a lo expresado "antes", en el sentido –dicen– de que si el voto emitido sin derecho no fuera cuestionado no purga el vicio que lo afecta (sic, fs. 253vta.).----------

--- Sobre los otros letrados impugnantes, P. y A., ninguna objeción oponen los quejosos. Por lo que a su respecto, las consideraciones formuladas por la Alzada llegan firmes a esta instancia de admisibilidad del remedio extraordinario.----------

--- 10.- También consideran los casacionistas que las referencias del Código Electoral Nacional por conducto del art. 63 de la ley XIII nº 11 que formula el juez López Mesa no merece objeciones (sic, fs. 253vta.), pero agregan que es contradictorio que luego diga el magistrado que una vez que se le permitió votar al elector precluyó toda discusión sobre su derecho a votar y la pertinencia de computar el voto, subsistiendo la facultad de evaluar la conducta del elector al votar o las formas del voto en sí. Sostienen los quejosos que esta afirmación es contraria a derecho; sin embargo, la afirmación es genérica y abstracta, pues no precisan cuál sería la norma específica a que se refieren ni demuestra de qué modo se produce la contradicción que alegan. Ni, menos, cuáles

serían las consecuencias de ello en este caso, lo que lleva a la insustancialidad de tal invocación.----------

--- En relación con el caso "Mendoza" de la Corte Suprema de la Nación que citó el juez López Mesa, expresan los casacionistas que es tendencioso y arbitrario. Consideran que el fallo nacional sostiene que no se encuentra acreditado que las personas agregadas al padrón fueran otras que las que el Código Electoral Nacional autoriza a votar en las condiciones del art. 87 del Código; pero los quejosos insisten que en el caso de autos ocurre lo contrario. Alegan que los actores no solo demostraron que no reunían las condiciones del art. 87 citado sino que no estaban incorporados al padrón, y pretendían ser incorporados abonando la cuota fuera del término que los inhabilitaba para elegir y ser elegidos (fs. 254/vta.). ----------

--- Por ello pretenden los casacionistas que la arbitrariedad deviene de una base falsa o de la intención de querer modificar la interpretación de la ley sobre el padrón de abogados electores. Y enfrentan la pregunta que motiva el razonamiento formulado por el juez López Mesa, con otra pregunta más cercana a la argumentación paralela que extensamente vienen desarrollando los quejosos y con la transcripción del art. 87 del Código Electoral Nacional. Sin embargo, con ello soslayan que, por un lado, en el caso nadie obligó al presidente de mesa a incorporar a elector alguno (las propias autoridades electorales incluyeron a V., fs. 2, y figura en el padrón con el número de orden 319 y por ello votó; y P. y A. fueron rehabilitados por las Resoluciones nº 25/12 y nº 26/12 del Colegio, fs. 71 y 140, y figuran en el padrón con el número de orden 316 y 317, y por ello votaron, según surge de la documental reservada); y, por otro lado, que "preguntas" son "preguntas" y no traducen por sí mismas la afirmación de ningún agravio (conf. esta Sala en las S.D.C. nº 23 de 2011 en "Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho", expte. nº 540/2010-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; y en las sentencias del 20/08/2008 en "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario", expte. Nº 22.728/2008-r.C.A.T.; y del 18/02/2009 en "M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 22.947/2008-r.C.A.T.) personal, concreto y actual para los casacionistas como exige la regla nº 3, inc. "c", ap. "II" del Acuerdo nº 3821/09-STJ.----------

--- Basta leer con buen criterio y buena fe el fallo de la Corte en el caso "Mendoza", para darse cuenta prontamente que los presuntos argumentos que los casacionistas enderezan contra su aplicación en esta causa, no pasan del nivel de una falacia, incluso intentada sin estilo ni tino y sobre la base de criterios personales difíciles de compartir.

--- 11.- Sobre el voto del Dr. Velázquez, expresan los casacionistas, sin más, que el voto se aparta de lo que es objeto de debate al reeditar la cuestión de la falta de jurisdicción y competencia de la Cámara (fs. 255). No obstante, los quejosos soslayan que son ellos los que han introducido la cuestión en el recurso que se examina (fs. 242vta., punto II, párr. d), sin hacerse cargo de las razones legales que habilitan la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el recurso directo

contra la decisión administrativa del Colegio profesional (conf. ST Chubut, S.D. nº 28/SER/2000, sentencia 26/10/2000; íd., S.D. nº 18/SER/2002, sentencia 28/08/2002; íd., S.I. nº 31/S.R.E./2012, sentencia del 28/05/2012).----------

--- Disienten los casacionistas, sin aportar razones, con los pormenorizados argumentos dados por el juez Velázquez en relación con el caso concreto (sobre la legitimación, la oportunidad, la forma y motivación posible y necesaria para recurrir votos en los términos de los art. 57 y 101, inc. 4º del Código Electoral Nacional), y únicamente achacan al magistrado que partió de una base errónea. Tal sería, según afirman, considerar el acto regular regido por el Código Electoral Nacional y enmarcado en las funciones del fiscal; cuando pretenden los quejosos que se asuma otra plataforma fáctica, que: el derecho de votar no existía, el voto era "cantado" por estar el sobre marcado (omiten consignar que es la "mesa" de la elección quien los "marcó", como expresamente lo afirmaron a fs. 249vta., con lo que implica de suyo en los términos del art. 139, incs. "h" e "i" del Código Electoral Nacional), y son responsables los votantes porque sabían –según asumen voluntaristamente– que no se encontraban en el padrón y generaron un acto prohibido. En este contrapunto de hechos y su interpretación subjetiva se agota el cuestionamiento dirigido al voto del Dr. Velázquez, con lo que no se cumple la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que le dan sustento a la decisión según la regla nº3, inc. "c", ap. "III", del Acuerdo 3821/09-STJ.----------

--- 12.- Sentencia y refutación: Esta Sala tiene dicho que quien interpone un recurso extraordinario de casación debe refutar de modo directo, concreto y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que dio sustento al pronunciamiento impugnado (conf. Morello y otros, "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 1988, T. III, p. 596; esta Sala, en las S.I.L. nº 8 de 1999, S.I.C. nº 159 de 2000 y nº 201 de 2000). Tal es, actualmente, una exigencia a cumplir en orden a la admisibilidad del recurso de casación, en los términos del art. 3º, inc. c, apartado "I", del Acuerdo nº 3821/2009. ----------

--- De lo expuesto en los números anteriores surge que los casacionistas acotan su esfuerzo argumental en proponer una plataforma fáctica diferente a la considerada por el Tribunal, pretenden que los letrados impugnantes –habilitados para votar, en tanto que matriculados y con las cuotas pagas– no están en el padrón y por ello carecen de derecho a votar, que su voto es irregular y por lo tanto consideran que no era necesaria su impugnación y soslayan la ausencia de fiscales habilitados para ello. En suma, proponen un plano paralelo al decisorio que atacan pero sin contacto con éste.----------

--- La presentación que se examina dejó incólume las razones principales del fallo, esto es que: a) nadie podía cuestionar el derecho a votar en el acto de votación ni el presidente de la mesa podía aceptar impugnaciones fundadas en una pretensa anterior inhabilidad de los abogados votantes para figurar en el padrón (arts. 88 del Código Electoral Nacional y 62 de la ley XIII nº 11); y b) la inexistencia de fiscales legitimados para cuestionar la validez del voto (art. 101, inc.4º, del Cód. Electoral citado). En

consecuencia, no satisfacen los casacionistas la regla nº 3, inc. "c", ap. "III" del Acuerdo nº 3821/09-STJ. Ello basta para tener por firme el decisorio. ----------

---Las críticas al fallo que intentan los recurrentes no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto de los impugnantes, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo atendible que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

--- Es más, en el caso que se analiza los recurrentes no han siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostienen apodícticamente. Todo se reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones no ya opinables sino insostenibles a la luz del derecho vigente y de los principios de la lógica, como el intento de mutar la normativa aplicable por reenvío directo de la Ley de Colegiación Ley XIII nº 11, opinión que no puede compartirse porque carece de apoyatura en texto normativo, doctrina o fallo alguno que la sustente debidamente.-------

--- En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible, pues a todas luces el mismo no cuenta con un aparato lógico y conceptual suficiente para sostener sus enfáticas –pero inanes- afirmaciones.----------

--- Los recurrentes han efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, brindando extensamente una opinión suya sobre la cuestión sub discussio, sobre como debió haber sido resuelto ella, pero sin hacerse cargo de las razones y fundamentos por las que la Sala A de la Cámara no acogiera sus alegaciones.----------

--- Los recurrentes no hacen mucho más; incluso en su recurso reiteran monocordemente argumentos que ya habían explicitado al contestar el traslado. Lo que no es repetido en él, es infundado. En cualquier caso, la inconducencia campea en el recurso sub examine.----------

--- Ni siquiera han procurado los recurrentes conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente del decisorio en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que los recurrentes no han llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocando al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que cuestionan, lo que ha implicado quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte de los recurrentes.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la de casación donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva a los recurrentes a destino, sino que los expone a no obtener el resultado que perseguían en la instancia excepcional.----------

--- Es que el recurso de Casación, más todavía que el de apelación, no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez o tribunal recurrido y un recurrente. El recurso de Casación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento de segunda instancia. No es tercera instancia ordinaria.----------

--- Y, por ende, no se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados– o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Para una casación triunfante debe el casacionista demostrar que el decisorio en crisis porta una déficit grave, que lo inhabilita como sentencia válida, por lo que debe ser derribada. Y ello no es cuestión de pareceres o intuiciones, sino de cumplidas demostraciones argumentales, que en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia.----

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de los recurrentes de fs. 242/256vta., ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al decisorio impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es recurrir suficientemente, sino efectuar una catarsis respecto de un decisorio que no se comparte.----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841).----------

---- El recurso de fs. 242/256vta. no cumple satisfactoriamente el principio de sustentación, por lo que debe juzgarse insuficiente para habilitar el ingreso a la instancia excepcional casatoria, conforme los parámetros y pautas señaladas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

--- 13.- Sin perjuicio de lo anterior, además la presentación no cumple con otras cargas que tornan en inadmisible el recurso extraordinario en los términos de le Acuerdo nº 3821/09-STJ; a saber: a) no realizan una mención clara y concisa de las cuestiones

planteadas y no precisan cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que pretenden del Tribunal (regla nº 2, inc. "i", Acuerdo y art. 292, inc. "a", C.P.C.C.); b) los firmantes no indican el carácter en que intervienen en el pleito (regla nº 2, inc. "d", Acuerdo); c) el recurso no es autónomo, no se basta a sí mismo, omiten actos procesales consumados y no detallan la prueba que integra la causa (regla nº 3, inc. "c", ap. "I" y nº 10 del Acuerdo); d) no exponen un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, realizan preguntas y desarrollan una argumentación paralela y subjetiva (regla nº 3, inc. "c", ap. "II", y nº 11, Acuerdo); e) es autocontradictorio al pretender aplicable al caso el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Comercial (regla nº 3, inc. "c", ap."IV", Acuerdo); f) no indican y ni demuestran en qué consistiría la infracción o inaplicabilidad de ley, pues invocan normas que afirman que no son aplicables al caso (art. 87 y su remisión a los arts. 58 y 74, y art. 114, inc.3º, todos del Código Electoral Nacional), citan fallos del Superior Tribunal sin especificar sus datos, y las normas que aplica el tribunal a los hechos no son rebatidas en concreto (arts. 88 y 101, inc. 4º, del Código Electoral Nacional, y 62 de la ley XIII nº 11)(regla nº 3, inc. "c", ap. "VI", Acuerdo; art. 292, inc. a, C.P.C.C.); g) la invocación de arbitrariedad es abstracta y genérica, y no la enlazan con los hechos probados en la causa y el derecho aplicable al conflicto (art. 291, inc. e, C.P.C.C.; regla nº 3, inc. "c", ap. "IV", Acuerdo). ----------

--- El recurso de casación en examen adolece de deficiencias que hacen inviable su admisibilidad como tal (regla nº 11 del Acuerdo nº 3821/09-STJ).----------

--- 14.- Ello así, sin perjuicio de que, incluso, eventualmente pudiera entenderse que la sentencia dictada por esta Cámara a fs. 221/234 no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario de casación en los términos del art. 289 del C.P.C.C., exigido por la regla nº 3, inc. "a" del Acuerdo nº 3821/09-STJ; pues la sentencia se dictó como órgano de apelación de una decisión administrativa de un colegio profesional (arts. 13 y 62, ley XIII nº 11). ----------

--- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que este tipo de recursos directos, previstos por distintos ordenamientos de derecho público, caracterizan una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de los actos administrativos, fueren éstos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (v.g. colegios profesionales) previa a la acción judicial [conf. ST Chubut, S.I. nº 31/SRE/2012, sentencia 28/05/2012 y sus citas de S.D. nº 28/SER/2000 en la causa "S. de T. de la Provincia del Chubut en autos S. de T. c/ C. del V. S.R.L. s/ Recurso de Apelación (Ley Pcia. 3270)" (Expte. N" 17.602-S-2000, sentencia 26/10/2000; y S.D. nº 18/SER/2002, "Recurso de Apelación en autos: Dirección de Comercio E Industria s/ Sanción Supermercado S. C. de T. (L. C. SRL)- Infracción a la Ley 24.240 (Expte. N° 003474/01

-MP)" (expte. 18.448-R-2.001, sentencia 28/08/2002)].----------

--- Sostuvo allí el Superior Tribunal que este tipo de "recursos" ante órganos del Poder Judicial, están previstos como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite "apelar", deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de la actividad de la Administración, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales, razón por la cual los fallos dictados en los mismos no hacen cosa juzgada material, ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte, ni impiden la tutela del actor por las vías ordinarias de acción judicial. Esto es, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas en el ordenamiento adjetivo vigente.----------

--- En este orden, pues, cabría entender que la decisión que atacan los casacionistas no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario de casación e incumplirían el recaudo del art. 289 del C.P.C.C., exigido por la regla nº 3, inc. "a" del Acuerdo nº 3821/09-STJ. Por lo que el recurso devendría inadmisible.----------

--- 15.- Caso federal. Por último, y sobre la "reserva" del caso federal (fs. 256, punto VI), cabe considerar que esta Sala en las S.I.C. Nº 39 de 2010 en "C. E. D. C. s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 362/2010-r.C.A.T.) y S.I.C. Nº 73 de 2010 en "P. G. E. c/ Á. R. C. s/ Incidente de oposición" (expte. nº 529/2010-r.C.A.T.) expresó –siguiendo a D'Alessio– que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123).----------

--- Es que el empleo de la palabra "reserva", sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). Demás está decir que para habilitar la instancia extraordinaria federal, esa decisión debe haber sido determinante de la suerte del litigio y contraria al derecho federal invocado por su relación directa e inmediata con el fondo de la causa. Aspectos que no se encuentran reunidos en autos.----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la "reserva" del caso federal en examen se remite a citar normas de la Constitución pero sin relacionarlas con derecho federal alguno en el que pudiera pretender ampararse la materia del pleito, lo que conduce a la ineficacia del planteamiento de la cuestión constitucional, que ha de ser inequívoca, oportuna y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícita, categórica y circunstanciada para permitir su identificación (Conf. S.T.J. Chubut, S.I. nº

20/S.R.E./2007 en "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de Verificación en autos: "P S. S.A. s/ Concurso Preventivo 133/92", Expte. nº 20.598-R-2006, sentencia del 16/03/2007, con cita de S.I. nº 84 y 216/94; nº 43/S.R.E./02 y nº 03/S.R.E./07). Por lo que no corresponde expedirse al respecto.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible el recurso de casación deducido a fs. 242/256vta.----------

--- Regístrese y notifíquese.-